

Bogotá D.C., Mayo 18 de 2023

Señora Jueza
Mónica Gracias Coronado
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref: Responsabilidad Civil Extracontractual
Proceso 47001315300120190021700
Demandante: Liliana Margarita Amaris Rubio y otros
Demandada: Concesionaria Ruta del Sol y Otros
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

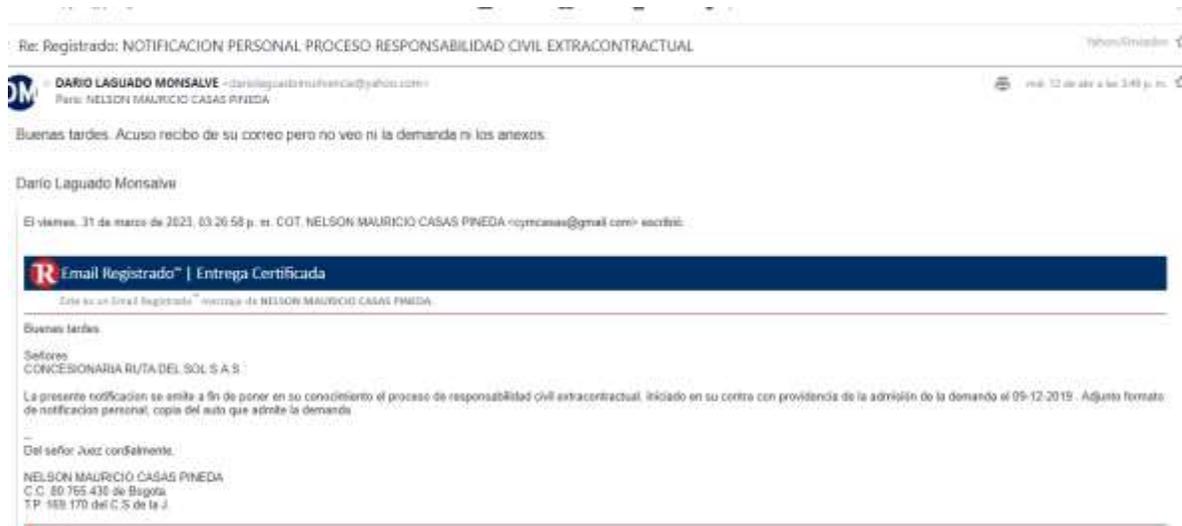
FLOR MARIANA HENAO BELTRAN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.909.707 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No 253544 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de correo electrónico es: marianahenaobeltran@yahoo.com la cual coincide con la que tengo inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL**, sociedad constituida mediante escritura pública No 2103 del 22 de diciembre de 2009, otorgada por la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No 01350278 del libro IX el 24 de diciembre de 2009 y que afronta un proceso de Liquidación Judicial tal como lo ordenó el Auto N° 460-000202 de fecha 15 de Enero de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido por el Código General del Proceso, me permito presentar ante su despacho la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos, previas las siguientes manifestaciones en torno a la fallida notificación de esta demanda:

I.- SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1.- El 31 de marzo de 2023 el apoderado de la parte actora le remitió al liquidador de la concursada un correo donde dice estar notificando el auto admisorio pero nunca envió la demanda, ni sus anexos:



2.- El 12 de abril de 2023 el señor liquidador le preguntó sobre ese envío, pero el doctor Casas guardó silencio:



3.- Sin embargo, el 18 de abril de 2023 se recibió en el domicilio de la concursada un paquete de copias incompleto: Solo se lee desde el hecho No. 3° de la demanda (folio 16 parte superior derecha y un número 2) y la copia de la demanda cierra en el acápite de pruebas y luego – mediando un certicámara – cierra con una hoja que tiene la firma del doctor Molano Alba pero no se sabe si son consecutivas. Tampoco se recibió el auto admisorio de la demanda en ese paquete.

Siendo así las cosas, se procede a contestar la demanda con la información disponible y sin hacer un pronunciamiento respecto del hecho 1 y hecho 2, 9 y 10 y otros que se echen de menos.



4.- El Despacho puede verificar lo que acabo de decir, al acceder al link que me proporcionó la papelería donde escanearon el paquete y que se ve en el cuerpo del mail remitido de este escrito.

Si el Despacho considera que se debe surtir de nuevo la notificación, le ruego ordenar lo correspondiente a la parte actora y así mi poderdante puede proceder de conformidad.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Para efectos de abordar el presente caso de una manera clara y ordenada, me permito responder a los hechos usando la misma numeración propuesta por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, así:

Al hecho 1: NO CONOCEMOS EL TEXTO DE ESTE HECHO. No se puede contestar.

Al hecho 2: NO CONOCEMOS EL TEXTO DE ESTE HECHO. No se puede contestar.

Al hecho 3: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 4: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 5: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 6: NO ME CONSTA. Me atengo a la documental y manifiesto que el día del accidente la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en Liquidación Judicial no era el concesionario responsable de la carretera porque un juez la obligó a entregarle a la ANI la carretera y el contrato de concesión fue suspendido por un juez; y, a su vez, terminado de común acuerdo por las partes. No basta con buscar en internet y aseverar que para la fecha del accidente mi poderdante era la responsable de lo que sucediera en la carretera donde se produjo el deceso que pone de presente la parte actora. Si hubo algún responsable fue el Invias y/o la Ani porque esas entidades recibieron la carretera por orden judicial.

Al hecho 7: NO ES CIERTO. Para el día del accidente la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en Liquidación Judicial no era el concesionario responsable de la carretera porque – antes del accidente - un juez la obligó a entregarle a la ANI la carretera y el contrato de concesión fue suspendido por un juez; y, a su vez, terminado de común acuerdo por las partes. No basta con buscar en internet y aseverar que para la fecha del accidente mi poderdante era la responsable de lo que sucediera en la carretera donde se produjo el deceso que pone de presente la parte actora. Si hubo algún responsable fue el Invias y/o la Ani porque esas entidades recibieron la carretera por orden judicial.

Al hecho 8: NO ME CONSTA. Me atengo a la documental y manifiesto que el día del accidente la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en Liquidación Judicial no era el concesionario responsable de la carretera porque un juez la obligó a entregarle a la ANI la carretera y el contrato de concesión fue suspendido por un juez; y, a su vez, terminado de común acuerdo por las partes. No basta con buscar en internet y aseverar que para la fecha del accidente mi poderdante era la responsable de lo que sucediera en la carretera donde se produjo el deceso que pone de presente la parte actora. Si hubo algún responsable fue el Invias y/o la Ani porque esas entidades recibieron la carretera por orden judicial.

Al hecho 9: NO CONOCEMOS EL TEXTO DE ESTE HECHO. No se puede contestar.

Al hecho 10: NO CONOCEMOS EN SU TOTALIDAD EL TEXTO DE ESTE HECHO Y NO SE ENTIENDE EL CONTEXTO. No se puede contestar.

Al hecho 11: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 12: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

Al hecho 13: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe. Para el día del accidente la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en Liquidación Judicial no era el concesionario responsable de la carretera porque – antes del accidente - un juez la obligó a entregarle a la ANI la carretera y el contrato de concesión fue suspendido por un juez; y, a su vez, terminado de común acuerdo por las partes. No basta con buscar en internet y aseverar que para la fecha del accidente mi poderdante era la responsable de lo que sucediera en la carretera donde se produjo el deceso que pone de presente la parte actora. Si hubo algún responsable fue el Invias y/o la Ani porque esas entidades recibieron la carretera por orden judicial.

Al hecho 14: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y las excepciones de mérito propuestas al interior de la presente contestación, en representación de mi poderdante manifiesto mi OPOSICIÓN a todas y cada una de las PRETENSIONES, formuladas por el apoderado de la parte demandante.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

I.- EXCEPCION DE “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL“

1.- La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda. En otras palabras. la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad del demandado de ser llamado a intervenir, discutir y ser parte en el proceso,

2.- En relación con la legitimación en la causa por pasiva la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada” (SC2642-2015; 10/03/2015)

3.- La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. Desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. En ese mismo sentido, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda.

4.- En el caso que nos ocupa, para la fecha del accidente – mi poderdante no era la responsable de la carretera y no se le puede endilgar ningún yerro. Veamos:

4.1.- El 9 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al interior del trámite de una acción popular decretó las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERO. - DECRETÁNSE las siguientes MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA:

1.1.- DECLÁRASE la SUSPENSIÓN provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato.

1.2.- ORDENASE al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, para que en su condición de Suprema Autoridad Administrativa y Representante Legal de la Nación designe la autoridad que habrá de administrar el Proyecto Ruta del Sol Sector II, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., a fin de evitar la paralización de las obras que se están ejecutando, mientras dure la suspensión provisional del contrato mencionado, se dicte sentencia dentro de esta acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento acerca de la nulidad del contrato.

La autoridad que señale el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA tendrá ,a obligación de tomar posesión inmediata de las obras de la Concesión Ruta del Sol Sector II, velar por la correcta y eficiente ejecución de los trabajos de obra, así como la de ejercer una constante vigilancia sobre los recursos económicos que provengan o sean fruto de la concesión; asegurar la estabilidad de los contratos laborales y subcontratos de obra, de suministro, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, para cuyos efectos el alto funcionario aludido podrá llevar a cabo en forma directa o determinar la forma delegada en que se habrán de realizar las actuaciones administrativas, de tipo financiero y Presupuestal, que permitan la continuidad de la obra, la estabilidad de los contratos laborales y de los subcontratistas de obra, de prestación de sendos, de suministro o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, de conformidad con la ley.

Para ello, el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA podrá destinar en la forma en que lo estime conveniente para el éxito del proyecto los aportes previstos por la Agencia Nacional de infraestructura que habrían de ser transferidos a la Concesionaria en las vigencias anuales sucesivas - respetando la anualidad correspondiente - así como los ingresos provenientes de los peajes que actualmente recibe la Concesionaria los cuales serán destinados a continuar con la financiación de la obra en la forma como lo determine; o bien, el referido alto funcionario fijara los parámetros para que así ocurra por parte de la autoridad que se designe. El Tribunal solicitará periódicamente los informes que estime del caso.

1.3.- ORDÉNASE el embargo de fas cuentas bancarias y los dividendos obtenidos por las sociedades CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 01951882 y NIT 900330667-2; CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 00489542 y NIT 800155291-4; ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. con matrícula mercantil No. 02309333 y NIT 900606148-8; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. con matrícula No. 01761324 y NIT 900192242-3; y CSS CONSTRUCTORES S.A. con matrícula No. 01158516 y NIT 832006599-5, para lo cual, la Secretaría de la Sección deberá librar los oficios correspondientes.

La anterior determinación, sin perjuicio de la prohibición de embargo de los

dineros para la ejecución de otros contratos estatales y de las establecidas por el artículo 594 del CGP.

1.4« ORDÉNASE el embargo de las cuentas bancarias de los señores GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES identificado con la C.C. No. 73.151.343 de Cartagena D.T.C.; LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, identificado con cédula de extranjería No. E370013 y cédula de identidad RG No. 21323942-5; LUIZ ANTONIO MAMERI identificado con cédula de identidad RG No. 03382231-3; y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES identificado con cédula de identidad RG No. 12617267-5; para lo cual la Secretaría de la Sección libraré los oficios y exhortos del caso. Para efectos de garantizar el trámite de los exhortos y cartas rogatorias ordenadas en esta providencia, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán prestar toda la colaboración necesaria.

1.5. Los embargos ordenados en esta providencia se realizarán hasta por el monto de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS \$191.118.508.500.00) y deberán ser consignados a órdenes de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 250001025001 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- El embargo de los bienes inmuebles solicitado por el Procurador General de la Nación quedará sujeto a la individualización que haga el actor popular de estos bienes de propiedad de las personas embargadas en esta providencia. Para ello, el Procurador General de la Nación deberá suministrar la información correspondiente.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, LÍBRENSE los oficios y exhortos del caso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, inciso 2, de la ley 1437 de 2011 la presente decisión de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

QUINTO. Comuníquese esta decisión a las entidades accionadas para el cumplimiento de la medida.”

4.2.- El 14 de Septiembre de 2017 resolvió la solicitud de complementación de medida cautelar que hizo la ANI en los siguientes términos:

“PRIMERO.- vincúlase al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días Para contestar la demanda; así mismo, por Secretaria córrase traslado a los vinculados por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida cautelar de la procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, sobre la remoción de los administradores de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

SEGUNDO. - DECRETÉNSE las siguientes MEDIDAS CAUTELARES COMPLEMENTARIAS a las ordenadas en el auto de 9 de febrero de 2017.

2.1.- ORDENASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, haga entrega material a la ANI de los cinco tramos correspondientes a cada uno de los procesos licitatorios, cuyos proyectos de pre pliegos se encuentran publicados en el SECOP así:

- LP-PRE-DO-SRN-045-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y

ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo Puerto Salgar- Puerto Serviez (ruta 4510) y tramo Puerto Araujo (ruta 4511) en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander".

- LP-PRE-DO-SRN-046-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo puerto Araujo — La Lizama (ruta 4511) y tramo La Lizama — San' Alberto (uta 4513) en los departamentos de Santander y Cesar".

- LP-PRE-DO-SRN-047-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo San Alberto- Aguachica — La Mata (ruta 4514) y tramo La Mata — San Roque (ruta 4515) en el Departamento del Cesar'

- LP-PRE-DO-SRN-048-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Aguaclara — Gamarra, en el Departamento de Cesar".

- LP-PRE-DO-SRN-049-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Aguaclara Ocaña (ruta 7007), en los Departamentos de Norte de Santander y Cesar".

2.2.- ORDENASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. para que de conformidad con la ley, en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la cesión total de las Licencias Ambientales a la Agencia Nacional de Infraestructura para la construcción de los tramos que serán intervenidos por el INVIAS, así:

- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción de los tramos rectos 2, 3, 4 y 7 y sus obras asociadas (Resolución No. 997 de 2012 y sus modificaciones. Expediente LAM 5671).

- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción de la circunvalar de Aguachica (Resolución No. 1289 de 2015. Expediente LAM 6835-00).

- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción del proyecto Río de Oro- Gamarra e infraestructura asociada (Resolución No. 1626 de 2015 y sus modificaciones. Expediente LAV00010-15).

- Licencias 0997 de 2012, 1289 de 2015 y 1626 del 2015.

2.3.- ORDENASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con la ley, inicie los procesos de suscripción de las escrituras públicas de transferencia de la propiedad a favor de la ANI de los predios necesarios para el desarrollo de las licitaciones del INVIAS.

2.4.- ordenase a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicien los trámites necesarios para la prórroga efectiva de las garantías, para efectos de las licitaciones que se desarrollarán por el INVIAS.

TERCERO.- ordénese a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1837 de 2017, dentro del término máximo de veinte (20) días, inicien los trámites tendientes a la celebración del contrato interadministrativo

respectivo, a fin de culminar las obras del corredor vial de la Ruta del Sol Sector II y, de esta manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda hacer la transferencia de los recursos requeridos para la ejecución de los proyectos que se desarrollarán por el INVIAS.

CUARTO.- ordenase a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la ANI las cuentas de cobro correspondientes a las deudas contraídas con trabajadores, proveedores, contratistas y demás acreedores en el marco del Contrato de Concesión No.001 de 2010, para que la ANI y la Interventoría procedan en el término de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de su recibo, a la revisión y autorización de pago correspondiente.

QUINTO.- Las presentes medidas -cautelares ratifican las adoptadas los días 9 y 17 de febrero de 2017.

Comuníquese esta decisión a las partes para el cumplimiento de la medida; así como al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Discutido y aprobado en Sala de la fecha”

4.3.- En el mismo sentido y por los mismos días, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió lo que sigue:

- *La Superintendencia de Industria y Comercio, decretó como medida cautelar, la suspensión o cesación de los efectos de las conductas presuntamente contrarias a la libre competencia económica desplegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) -Hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- y su ex funcionario y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. a través de algunas de las empresas que lo conforman, que generaron la suscripción del Contrato de Concesión No. 001 de 14 de enero de 2010 en relación con la Ruta del Sol – Tramo 2.*
- *Como consecuencia de lo anterior y con el fin de restablecer la libre competencia económica, la Superindustria le ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) dar por terminado de manera inmediata el Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, suscrito con la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.*
- *La orden de terminación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) impone la obligación a la entidad contratante de decretar la terminación del contrato, por haberse suscrito en violación de una prohibición legal que consistiría en la vulneración de las normas constitucionales y legales de protección de la libre competencia económica.*
- *Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) que disponga la liquidación del Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, en el estado en que se encuentre.*
- *De igual forma y con el fin de restablecer la libre competencia económica en el mercado, la Superindustria le ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), estructurar y adelantar una nueva licitación pública que garantice la libre competencia económica mediante la participación transparente de los distintos*

agentes del mercado, para la suscripción de un nuevo contrato de concesión que, por lo menos, asegure la ejecución en su integridad del objeto contractual del Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 y evitar de esa forma que las obras queden inconclusas.

- *La Superindustria designó a LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO, actual de Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), como responsable del cumplimiento de las medidas cautelares y órdenes impartidas por la Superindustria.*
- *En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio no podía permitir, que ante las evidencias respecto de la ocurrencia de presuntas conductas violatorias de la libre competencia económica, el Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 siga surtiendo efectos contrarios a la libre competencia económica.”*

4.4.- La carretera se entregó el 20 de octubre de 2017 a la Agencia Nacional de Infraestructura:

ACTA DE REVERSIÓN Y ENTREGA, DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2010 DEL CORREDOR VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 2 TRONCAL PUERTO SALGAR – SAN ROQUE Y TRANSVERSAL RÍO DE ORO - AGUACLARA -GAMARRA'

Siendo las 20:30 horas del día 20 de Octubre de 2017, se reunieron los siguientes funcionarios para llevar a cabo el recibo de la infraestructura física del proyecto Ruta del Sol Sector 2 con sus respectivos equipos y dotación. De parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, el doctor LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No 10.246.523, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo facultado mediante la Resolución No. 0085 del 19 de enero de 2017 y posesionado mediante Acta No. 081 del 2 de febrero de 2017.

Por la firma interventora del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, MIGUEL ANGEL BETTIN JARABA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.733.242 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Consorcio Proyección Vial Puerto Salgar S.A. en su calidad de Representante Legal.

Por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., CARLOS DE CASTRO FERREIRA FILHO, identificado con la Cédula de Extranjería No. 726528, quien obra en nombre y representación de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en su calidad de Representante Legal, según certificado de cámara y comercio de fecha 20 de octubre de 2017, con número R054706214.

Con base en las consideraciones que se señalan a continuación, el concesionario hace entrega y la Agencia recibe la INFRAESTRUCTURA VIAL Y BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2010 DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, bajo las siguientes²:

4.5.- La Ani ha certificado públicamente que ella recibió la carretera y se la entregó al Invias (adjunto comunicación):

Así las cosas, en cumplimiento de la disposición judicial el día 20 de octubre de 2017, se llevó a cabo el proceso de Reversión como consta en Acta de Entrega de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual, la Agencia Nacional de Infraestructura realizó el proceso de Reversión al Instituto Nacional de Vías – INVIAS **de la totalidad de la Infraestructura del corredor vial** afecta al Contrato de Concesión No. 001 de 2010 – Proyecto Ruta del Sol - Sector 2, declarado Nulo y Liquidado por parte del Tribunal de Arbitramento.

De otra parte, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto de fecha 15 de enero de 2020, decretó la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la Sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., identificada con NIT.900.330.667; designando como agente Liquidador al Doctor **Darío Laguado Monsalve**, quien funge a partir de la fecha, como representante legal y administrador de la masa concursal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

En ese orden de ideas, la infraestructura y bienes afectos al Contrato de concesión No. 001 de 2010 (Terminado, Revertido, Liquidado y Declarado Nulo por el Tribunal de Arbitramento), proyecto Ruta del Sol Sector, fue entregada en el proceso de reversión el día 20 de octubre de 2017 al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, fecha desde la cual, el precitado corredor vial se encuentra a cargo de esa entidad.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES
Vicepresidente Ejecutivo

II.- EXCEPCION DE “HECHO (entiéndase omisión) DE UN TERCERO” / ANI E INVIAS”:

1.- Como lo acabo de exponer y queda probado con los anexos de este escrito:

1.- El 9 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al interior del trámite de una acción popular decretó las siguientes medidas cautelares:

“PRIMERO. - DECRETÁNSE las siguientes MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA:

1.1.- DECLÁRASE la **SUSPENSIÓN provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato.**

1.2.- ORDENASE al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, para que en su condición de Suprema Autoridad Administrativa y Representante Legal de la Nación designe la autoridad que habrá de administrar el Proyecto Ruta del Sol Sector II, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., a fin de evitar la paralización de las obras que se están ejecutando, mientras dure la suspensión provisional del contrato mencionado, se dicte sentencia dentro de esta acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento acerca de la nulidad del contrato.

La autoridad que señale el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA tendrá ,a obligación de tomar posesión inmediata de las obras de la Concesión Ruta del Sol Sector II, velar por la correcta y eficiente ejecución de los trabajos de obra, así como la de ejercer una constante vigilancia sobre los recursos económicos que provengan o sean fruto de la concesión; asegurar la estabilidad de los contratos laborales y subcontratos de obra, de suministro, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, para cuyos efectos el alto funcionario aludido podrá llevar a cabo en forma directa o determinar la forma delegada en que se habrán de realizar las actuaciones administrativas, de tipo financiero y Presupuestal, que permitan la

continuidad de la obra, la estabilidad de los contratos laborales y de los subcontratistas de obra, de prestación de servicios, de suministro o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, de conformidad con la ley.

Para ello, el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA podrá destinar en la forma en que lo estime conveniente para el éxito del proyecto los aportes previstos por la Agencia Nacional de infraestructura que habrían de ser transferidos a la Concesionaria en las vigencias anuales sucesivas - respetando la anualidad correspondiente - así como los ingresos provenientes de los peajes que actualmente recibe la Concesionaria los cuales serán destinados a continuar con la financiación de la obra en la forma como lo determine; o bien, el referido alto funcionario fijara los parámetros para que así ocurra por parte de la autoridad que se designe. El Tribunal solicitará periódicamente los informes que estime del caso.

1.3.- ORDÉNASE el embargo de las cuentas bancarias y los dividendos obtenidos por las sociedades CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 01951882 y NIT 900330667-2; CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 00489542 y NIT 800155291-4; ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. con matrícula mercantil No. 02309333 y NIT 900606148-8; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. con matrícula No. 01761324 y NIT 900192242-3; y CSS CONSTRUCTORES S.A. con matrícula No. 01158516 y NIT 832006599-5, para lo cual, la Secretaría de la Sección deberá librar los oficios correspondientes.

La anterior determinación, sin perjuicio de la prohibición de embargo de los dineros para la ejecución de otros contratos estatales y de las establecidas por el artículo 594 del CGP.

1.4« ORDÉNASE el embargo de las cuentas bancarias de los señores GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES identificado con la C.C. No. 73.151.343 de Cartagena D.T.C.; LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, identificado con cédula de extranjería No. E370013 y cédula de identidad RG No. 21323942-5; LUIZ ANTONIO MAMERI identificado con cédula de identidad RG No. 03382231-3; y LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES identificado con cédula de identidad RG No. 12617267-5; para lo cual la Secretaría de la Sección librará los oficios y exhortos del caso. Para efectos de garantizar el trámite de los exhortos y cartas rogatorias ordenadas en esta providencia, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán prestar toda la colaboración necesaria.

1.5. Los embargos ordenados en esta providencia se realizarán hasta por el monto de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS \$191.118.508.500.00) y deberán ser consignados a órdenes de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 250001025001 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- El embargo de los bienes inmuebles solicitado por el Procurador General de la Nación quedará sujeto a la individualización que haga el actor popular de estos bienes de propiedad de las personas embargadas en esta providencia. Para ello, el Procurador General de la Nación deberá suministrar la información correspondiente.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, LÍBRENSSE los oficios y exhortos del caso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, inciso 2, de la ley 1437 de 2011 la presente decisión de medidas cautelares no constituye prejulgamiento sobre el fondo de la cuestión.

QUINTO. Comuníquese esta decisión a las entidades accionadas para el cumplimiento de la medida.”

2.- El 14 de Septiembre de 2017 resolvió la solicitud de complementación de medida cautelar que hizo la ANI en los siguientes términos:

“PRIMERO.- vincúlase al Gerente General y a los miembros de la Junta Directiva de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días Para contestar la demanda; así mismo, por Secretaria córrase traslado a los vinculados por el término de cinco (5) días para que se pronuncien en escrito separado acerca de la solicitud de medida cautelar de la procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, sobre la remoción de los administradores de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

SEGUNDO. - DECRÉTENSE las siguientes MEDIDAS CAUTELARES COMPLEMENTARIAS a las ordenadas en el auto de 9 de febrero de 2017.

2.1.- ORDENASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, haga entrega material a la ANI de los cinco tramos correspondientes a cada uno de los procesos licitatorios, cuyos proyectos de pre pliegos se encuentran publicados en el SECOP así:

- LP-PRE-DO-SRN-045-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo Puerto Salgar- Puerto Serviez (ruta 4510) y tramo Puerto Araujo (ruta 4511) en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander".

- LP-PRE-DO-SRN-046-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo puerto Araujo — La Lizama (ruta 4511) y tramo La Lizama — San' Alberto (uta 4513) en los departamentos de Santander y Cesar".

- LP-PRE-DO-SRN-047-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Ruta del Sol Tramo San Alberto- Aguachica — La Mata (ruta 4514) y tramo La Mata — San Roque (ruta 4515) en el Departamento del Cesar'

- LP-PRE-DO-SRN-048-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Aguaclara — Gamarra, en el Departamento de Cesar".

- LP-PRE-DO-SRN-049-2017 "Continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto Aguaclara Ocaña (ruta 7007), en los Departamentos de Norte de Santander y Cesar".

2.2.- ORDENASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. para que de conformidad con la ley, en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la cesión total de las Licencias Ambientales a la Agencia Nacional de Infraestructura para la construcción de los tramos que serán intervenidos por el INVIAS, así:

- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción de los tramos rectos 2, 3, 4 y 7 y sus obras asociadas (Resolución No. 997 de 2012 y sus modificaciones. Expediente LAM 5671).

- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción de la circunvalar de Aguachica (Resolución No. 1289 de 2015. Expediente LAM 6835-00).
- Cesión total a la ANI de la licencia ambiental expedida por la ANLA para la construcción del proyecto Río de Oro- Gamarra e infraestructura asociada (Resolución No. 1626 de 2015 y sus modificaciones. Expediente LAV00010-15).
- Licencias 0997 de 2012, 1289 de 2015 y 1626 del 2015.

2.3.- ORDENASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con la ley, inicie los procesos de suscripción de las escrituras públicas de transferencia de la propiedad a favor de la ANI de los predios necesarios para el desarrollo de las licitaciones del INVIAS.

2.4.- ordenase a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, inicien los trámites necesarios para la prórroga efectiva de las garantías, para efectos de las licitaciones que se desarrollarán por el INVIAS.

TERCERO.- ordénese a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1837 de 2017, dentro del término máximo de veinte (20) días, inicien los trámites tendientes a la celebración del contrato interadministrativo respectivo, a fin de culminar las obras del corredor vial de la Ruta del Sol Sector II y, de esta manera, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda hacer la transferencia de los recursos requeridos para la ejecución de los proyectos que se desarrollarán por el INVIAS.

CUARTO.- ordenase a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la ANI las cuentas de cobro correspondientes a las deudas contraídas con trabajadores, proveedores, contratistas y demás acreedores en el marco del Contrato de Concesión No.001 de 2010, para que la ANI y la Interventoría procedan en el término de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de su recibo, a la revisión y autorización de pago correspondiente.

QUINTO.- Las presentes medidas -cautelares ratifican las adoptadas los días 9 y 17 de febrero de 2017.

Comuníquese esta decisión a las partes para el cumplimiento de la medida; así como al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Discutido y aprobado en Sala de la fecha”

3.- En el mismo sentido y por los mismos días, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió lo que sigue:

- *La Superintendencia de Industria y Comercio, decretó como medida cautelar, la suspensión o cesación de los efectos de las conductas presuntamente contrarias a la libre competencia económica desplegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) -Hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- y su ex funcionario y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. a través de algunas de las empresas que lo conforman, que generaron la suscripción del Contrato de Concesión No. 001 de 14 de enero de 2010 en relación con la Ruta del Sol – Tramo 2.*

- Como consecuencia de lo anterior y con el fin de restablecer la libre competencia económica, la Superindustria le ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) dar por terminado de manera inmediata el Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, suscrito con la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
- La orden de terminación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) impone la obligación a la entidad contratante de decretar la terminación del contrato, por haberse suscrito en violación de una prohibición legal que consistiría en la vulneración de las normas constitucionales y legales de protección de la libre competencia económica.
- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) que disponga la liquidación del Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, en el estado en que se encuentre.
- De igual forma y con el fin de restablecer la libre competencia económica en el mercado, la Superindustria le ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), estructurar y adelantar una nueva licitación pública que garantice la libre competencia económica mediante la participación transparente de los distintos agentes del mercado, para la suscripción de un nuevo contrato de concesión que, por lo menos, asegure la ejecución en su integridad del objeto contractual del Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 y evitar de esa forma que las obras queden inconclusas.
- La Superindustria designó a LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO, actual de Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), como responsable del cumplimiento de las medidas cautelares y órdenes impartidas por la Superindustria.
- En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio no podía permitir, que ante las evidencias respecto de la ocurrencia de presuntas conductas violatorias de la libre competencia económica, el Contrato de Concesión de la Ruta del Sol – Tramo 2 siga surtiendo efectos contrarios a la libre competencia económica.”

4.- La carretera se entregó el 20 de octubre de 2017 a la Agencia Nacional de Infraestructura:

ACTA DE REVERSIÓN Y ENTREGA, DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2010 DEL CORREDOR VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 2 TRONCAL PUERTO SALGAR – SAN ROQUE Y TRANSVERSAL RÍO DE ORO - AGUACLARA -GAMARRA'

Siendo las 20:30 horas del día 20 de Octubre de 2017, se reunieron los siguientes funcionarios para llevar a cabo el recibo de la infraestructura física del proyecto Ruta del Sol Sector 2 con sus respectivos equipos y dotación. De parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, el doctor LUIS FERNANDO MEJÍA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No 10.246.523, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo facultado mediante la Resolución No. 0085 del 19 de enero de 2017 y posesionado mediante Acta No. 081 del 2 de febrero de 2017.

Por la firma interventora del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, MIGUEL ANGEL BETTIN JARABA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.733.242 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la Consorcio Proyección Vial Puerto Salgar S.A. en su calidad de Representante Legal.

Por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., CARLOS DE CASTRO FERREIRA FILHO, identificado con la Cédula de Extranjería No. 726528, quien obra en nombre y representación de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., en su calidad de Representante Legal, según certificado de cámara y comercio de fecha 20 de octubre de 2017, con número R054706214.

Con base en las consideraciones que se señalan a continuación, el concesionario hace entrega y la Agencia recibe la INFRAESTRUCTURA VIAL Y BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001 DE 2010 DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, bajo las siguientes:

5.- La Ani ha certificado públicamente que ella recibió la carretera y se la entregó al Invias (adjunto comunicación):

Así las cosas, en cumplimiento de la disposición judicial el día 20 de octubre de 2017, se llevó a cabo el proceso de Reversión como consta en Acta de Entrega de fecha 20 de octubre de 2017, mediante la cual, la Agencia Nacional de Infraestructura realizó el proceso de Reversión al Instituto Nacional de Vías – INVIAS **de la totalidad de la Infraestructura del corredor vial** afecta al Contrato de Concesión No. 001 de 2010 – Proyecto Ruta del Sol - Sector 2, declarado Nulo y Liquidado por parte del Tribunal de Arbitramento.

De otra parte, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto de fecha 15 de enero de 2020, decretó la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la Sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., identificada con NIT.900.330.667; designando como agente Liquidador al Doctor **Dario Laguado Monsalve**, quien funge a partir de la fecha, como representante legal y administrador de la masa concursal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

En ese orden de ideas, la infraestructura y bienes afectos al Contrato de concesión No. 001 de 2010 (Terminado, Revertido, Liquidado y Declarado Nulo por el Tribunal de Arbitramento), proyecto Ruta del Sol Sector, fue entregada en el proceso de reversión el día 20 de octubre de 2017 al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, fecha desde la cual, el precitado corredor vial se encuentra a cargo de esa entidad.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES
Vicepresidente Ejecutivo

6.- Si la lamentable muerte de don Orlando Amaris se produjo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que se refiere la demanda, los únicos responsables son la ANI o el Invias porque para la fecha del accidente, la carretera se encontraba bajo su administración y cuidado, es decir, la participación del alguien extraño a mi poderdante fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.

III.- EXCEPCION GENERICA:

Conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez reconozca y declare cualquier otra excepción que encuentre probada durante el trámite del presente proceso.

De prosperar las excepciones planteadas solicito respetuosamente a este despacho se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

V.- PRUEBAS

Solicito se decreten, tengan y practiquen las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Auto que decretó la liquidación judicial de Concesionaria Ruta del Sol en liquidación judicial.

1.2.- Providencias sobre medidas cautelares proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3.- Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.4.- Providencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.5.- Laudo Arbitral y su respectiva aclaración.

1.6.- Acta de entrega de la carretera.

1.7.- Comunicación que profirió la ANI sobre la entrega de la carretera.

Estos documentos se pueden descargar en este link porque son muy pesados para enviarlos en PDF:

<https://drive.google.com/drive/folders/1Tstd81VWskRPzEytoQKNKDFN89sIXEB5?usp=sharing>

VI.- ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas y copia de este escrito se remiten a las partes que han sido destinatarias de envíos al interior de este caso.

VII.- NOTIFICACIONES

1.- La sociedad demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se notifica en la Calle 70 A 11 – 83 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com y su liquidador es el Dr. Darío Laguado Monsalve.

2.- La suscrita apoderada se notifica en la Calle 112 No 15-07 Oficina 306 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3143307795, correo electrónico: marianahenaobeltran@yahoo.com

Respetuosamente,



FLOR MARIANA HENAO BELTRÁN
C.C. 52.909.707 de Bogotá
T.P. 253544 del C.S. de la J.